

**ESTATUTOS JUNTA DE ACCION COMUNAL ADECUADOS
A LA LEY 743/02, DECRETO 2350/03 Y LEY 1551/12**

CAPITULO 1

**DENOMINACION, NATURALEZA, TERRITORIO, DOMICILIO, DURACION,
PRINCIPIOS, Y FINALIDADES**

ARTICULO 1. DENOMINACION.

. La entidad regulada por estos Estatutos se denominará, JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA LADY del municipio de Fusagasugá, departamento Cundinamarca, con Personería Jurídica No 0097 DEL 20 DE MARZO 1991 Otorgada por:

ARTICULO 2. NATURALEZA.

Esta Junta de Acción Comunal, que en adelante se llamará simplemente Junta, es una asociación cívica, de naturaleza solidaria, sin ánimo de lucro, integrada por las personas naturales residenciadas en su territorio, que aunando esfuerzos y recursos procurarán dar soluciones a las necesidades y aspiraciones más sentidas de la comunidad.

ARTICULO 3. TERRITORIO.

Esta Junta desarrollará sus actividades dentro del territorio comprendido por los siguientes límites:

NORTE: Con la calle 24 El barrio Santa Bárbara

SUR: Con la calle 25 El barrió Santo Domingo

ORIENTE: Con la carrera 1A El barrio las delicias

OCCIDENTE: Con la carrera 3 El barrio la Macarena

PARAGRAFO: Se deben especificar los referentes concretos de los límites, calles, carreras, caminos, carreteras, ríos, quebradas, lagunas o accidentes topográficos.

ARTICULO 4. DOMICILIO.

Para todos los efectos legales el domicilio de esta Junta es el municipio de Fusagasugá.

12. Asumir la vocería de la comunidad en los asuntos que directamente le interese.
13. Promover el desarrollo empresarial en la comunidad, para lo cual organizará a los socios y miembros de la comunidad por especialidades, para que creen empresa.
14. Actuar sobre los Planes de Desarrollo y los Presupuestos municipales, locales, departamentales y nacional, para que recojan e interpreten debidamente las necesidades, aspiraciones y propuestas de la comunidad.
15. Ser asociación de usuarios de los servicios públicos, como en efecto lo es, para defender los intereses de la comunidad en esta materia.
16. Ser asociación de televidentes, como en efecto lo es, para representar y defender los intereses de la comunidad en esta materia.
17. Desarrollar actividades a favor de los sectores más débiles de la población como mujer, niñez, juventud, tercera edad o disminuidos físicos, entre otros.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 743 la Junta se rige por los siguientes principios:

1. **PRINCIPIO DE DEMOCRACIA:** Participación democrática en las deliberaciones y decisiones.
2. **PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA:** Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus Estatutos y reglamentos.
3. **PRINCIPIO DE LIBERTAD:** Libertad de afiliación y retiro de sus miembros.
4. **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RESPETO:** Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas.
5. **PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL INTERES COMUN:** Prevalencia del interés común frente al interés particular.
6. **PRINCIPIO DE LA BUENA FE:** Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

PARAGRAFO: De conformidad con el párrafo del artículo 5 del Decreto 2350 de Agosto de 2003, se entiende por residencia: "el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal".

ARTÍCULO 9. IMPEDIMENTOS PARA AFILIARSE.

Aún cuando llenen los requisitos del Artículo 8, no podrán afiliarse las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Estar afiliadas a otra Junta de Acción Comunal, mientras no se desafilie.
2. Estar desafiliadas o suspendidas por cualquier organismo comunal, mientras la sanción esté vigente.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DEL AFILIADO.

El afiliado tiene los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en la Junta o en representación de ésta.
2. Participar y opinar en las deliberaciones de los órganos de la Junta a los cuales pertenezca, y ejercer el voto para la toma de decisiones.
3. Fiscalizar la gestión económica examinando los libros y demás documentos, y solicitar informes a cualquier Dignatario de la Junta.
4. Tener acceso preferencial con la familia, e los servicios públicos y sociales administrados por la Junta.

ARTÍCULO 11. DEBERES DE LOS AFILIADOS

El afiliado tiene los siguientes deberes:

1. Asistir a las reuniones de los órganos de la Junta de los cuales forme parte y votar con responsabilidad.
2. Trabajar activamente en los planes y programas acordados por la Junta.
3. Conocer y cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Junta y las disposiciones legales que regulan la materia.

PARAGRAFO 1: ASAMBLEA DE RESIDENTES: De conformidad con la Ley de Acción Comunal, por Asamblea de Residentes se entiende la Asamblea convocada por la Junta, cuyo objetivo es tratar asuntos de interés común para todos los residentes estén o no afiliados a la Junta. En este caso, todos los asistentes, tienen derecho a participar con voz y voto para tomar una decisión que los afecte. El secretario de la Junta o un Secretario ad hoc levantará Acta de las Asambleas de Residentes. Las Asambleas de Residentes podrán ser generales o parciales de un sector del barrio, vereda o conjunto residencial.

La Asamblea de Residentes debe ser convocada por escrito con, por lo menos, ocho días de anticipación y se realizará cuando la Junta lo considere necesario.

Las decisiones de la asamblea de residentes son validas con el quórum ordinario de las asambleas generales ordinarias de la Junta y con el mismo procedimiento para el quórum deliberatorio y decisorio.

PARAGRAFO 2: Es obligación de la Junta siempre que vaya a debatir o tomar decisiones que afecten a todos los residentes afiliados o no a la junta convocar asamblea de residentes (Ley 743 y Artículos 2 y 78 C.N.)

PARAGRAFO 3: La Asamblea de Residentes no puede tomar decisiones que afecten los asuntos organizativos internos de la Junta.

CAPÍTULO 4 DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN Y FUNCIONES:

La Asamblea es la máxima autoridad de la Junta y, como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1. Decretar la constitución o disolución de la Junta.
2. Adoptar y reformar los Estatutos.
3. Llenar vacantes de dignatarios de la junta o remover dignatarios previo debido proceso en que por lo menos se demuestren motivadamente las causales y dado la oportunidad suficiente de descargos al o los afectados.
4. Determinar la cuantía de la ordenación del gasto y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la Asamblea, Directiva, Presidente, Comité Empresarial, Comité de Trabajo o Gerente de las actividades de economía social.

La convocatoria será comunicada por el Secretario de la Junta. Si el Secretario no comunica la convocatoria, el ordenador de la misma designará un Secretario ad hoc, quien deberá ser afiliado.

ARTÍCULO 17. CÓMO SE HACE LA CONVOCATORIA.

Le convocatoria será efectuada mediante avisos escritos, radiales y/o publicidad móvil, en los lugares más concurridos del vecindario, cada uno de los; cuales debe contener:

1. Nombre y calidad del ordenador de la convocatoria.
2. Asunto o asuntos a tratar.
3. Sitio, fecha y hora de la reunión.
4. Firma del Secretario titular. Si éste no lo hace dentro de los Cinco días de ordenada, la firma de un secretario ad hoc nombrado por el ordenador o por el convocante.
5. Fecha de fijación del aviso o comunicado.
6. Cuando se trata de elección de algún órgano o Dignatario, el aviso será escrito, incluyendo el Orden del Día.
7. Indicación de los afiliados activos y del quórum.

ARTÍCULO 18. CUANDO SE HACE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria deberá efectuarse con una antelación no inferior a ocho (8) días, ni superior a quince (15), de la fecha de la reunión.

ARTÍCULO 19. REUNIONES POR DERECHO PROPIO

La Asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo por derecho propio, sin necesidad de convocatoria, cuando concurra no menos de la mitad más uno de los miembros que la integran.

ARTÍCULO 20. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

La Asamblea se reunirá ordinariamente en los meses de septiembre, enero, mayo de cada año. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando no se efectúe la Asamblea ordinaria, o cuando sea necesario convocarla para atender sus funciones.

ARTÍCULO 21. QUÓRUM DELIBERATORIO

La Asamblea podrá deliberar con el 20% por ciento de sus afiliados.

ARTICULO 22. QUÓRUM DECISORIO.

DE LA DIRECTIVA

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN

La Directiva será integrada por el Presidente (a) el Vicepresidente (a), el Tesorero (a), el secretario (a), los coordinadores de las comisiones de trabajo y el coordinador de los comités empresariales.

A las deliberaciones de la Directiva podrán concurrir todos los afiliados a la Junta, con derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES.

La Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Ordenar gastos o la celebración de contratos en la cuantía y de la naturaleza que le asigne la Asamblea.
2. Aprobar los reglamentos internos de las comisiones de trabajo.
3. Estudiar y resolver las solicitudes de los Dignatarios para ausentarse temporalmente de las funciones de su cargo, y nombrar el suplente correspondiente de la lista de afiliados.
4. Elaborar los programas y planes de acción, y estudiar las obras que deban acometerse de acuerdo con las normas trazadas por la Asamblea, y determinar la comisión o comisiones de trabajo al cual corresponde su ejecución.
5. Buscar la integración y cooperación de los organismos oficiales, semioficiales y privados, en el desarrollo de las obras campañas que sean de interés de la de la comunidad.
6. Llevar a cabo los censos de recursos humanos y materiales de la comunidad, de sus necesidades y de las obras ejecutadas, en construcción y en proyecto.
7. Aprobar o improbar los presupuestos que le sean presentados por las Comisiones de Trabajo.
8. Rendir informe general de sus actividades a la Asamblea en cada una de las reuniones ordinarias.
9. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y el cronograma anual de actividades.
10. Conceder licencias temporales a los afiliados para ausentarse de la Junta.
11. Estudiar y resolver las recusaciones o impedimentos que se presenten contra algún integrante de la Comisión de Convivencia y Conciliación.
12. Designar temporalmente a los Dignatarios no elegidos en Asamblea, los cuales serán sometidos a ratificación en la Asamblea siguiente.
13. Suplir las vacancias absolutas de los dignatarios nombrando sus reemplazos los cuales serán ratificados en la siguiente asamblea.
14. Las demás que le asigne la Asamblea General.

3. El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales. Deberá acreditar idoneidad para el cargo.

PARÁGRAFO. Además de ser afiliado, para ser elegido como Dignatario o para permanecer en el cargo, se deben acreditar por lo menos veinte (20) horas de capacitación en normas comunales, certificadas por la Asociación de Juntas Comunales o en su defecto por la institución gubernamental que ejerce control y vigilancia sobre la Junta; artículo 32, parágrafo 2, decreto 2350/03

ARTÍCULO 32. ACREDITACIÓN DE DIGNATARIOS.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 743 y el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la calidad de Dignatario se obtiene con la elección y se acredita con el Acta de elección debidamente firmada por el Tribunal de Garantías y el secretario(a) de la Junta. En su defecto, con la firma de diez afiliados participan es en la elección.

ARTÍCULO 33. INSCRIPCIÓN.

Para la inscripción de los Dignatarios ante la entidad que ejerce Control y Vigilancia, dentro de los treinta días siguientes a la elección se debe emitir el acta de elección firmada por el Tribunal de Garantías o, en su defecto por el presidente y secretario de la Asamblea.

CAPÍTULO 7 DE LOS DIRECTIVOS

ARTICULO 34. DEL PRESIDENTE. (A)

El Presidente de la Junta tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercerla representación legal de la Junta y, como tal, suscribir los actos y contratos en representación de la misma, y otorgar los poderes necesarios para la cabal defensa de los intereses de la Entidad. Según la naturaleza y cuantía de los contratos, el Presidente se sujetará a las autorizaciones de la Asamblea y Directiva.
2. Por derecho propio, ser Delegado ante la Asociación (Parágrafo 1, artículo 8, Decreto 2350 de Agosto de 2003).
3. Presidir y dirigir las reuniones de Directiva y Asamblea General.
4. Ordenar la convocatoria para las reuniones de Directiva y Asamblea General.
5. Firmar las Actas de Directiva y Asamblea General y firmar la correspondencia.

7. Consignar en cuenta bancaria registrada a nombre de la Junta los ingresos por todo concepto, tan pronto sean recibidos.
8. Rendir a la Directiva y Asamblea en cada una de sus reuniones, un informe del movimiento de Tesorería.
9. Entregar, en el término legal, los libros y bienes a su cargo a quien lo reemplace.
10. Hacer entrega del cargo, dentro del término legal, a quien lo reemplace.
11. Dar información oportuna a los afiliados que la soliciten debidamente sobre los asuntos de su competencia.
12. Las demás que le señalen la Asamblea, la Directiva o el reglamento.

PARAGRAFO: Los recursos de la Junta se deben manejar por rubros y contabilidades separadas y se deben ejecutar de conformidad con los rubros respectivos.

ARTÍCULO 37. **DEL SECRETARIO (A).**

El Secretario de la Junta cumplirá las siguientes funciones:

1. Comunicar la convocatoria a reuniones de Asamblea y Directiva.
2. Con el presidente, firmar las actas y documentos de la Junta
3. Ser el Secretario en las reuniones de la Asamblea y de la Directiva
Elabora las actas de Asambleas y de Directivas
4. Tener bajo su custodia y cuidado y diligenciar los Libros de Registro de Afiliados y de Actas de Asamblea y Directiva, registrarlos y entregarlos al Secretario que lo reemplace.
5. Llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta.
6. Certificar sobre la condición de afiliados de los miembros de la Junta.
7. Dar fe de los actos y documentos de la Junta.
8. Hacer entrega del cargo, dentro del término legal, a quien lo reemplace.
9. Las demás que le señalen la Asamblea, la Directiva o el reglamento.

ARTÍCULO 38: **DE LOS COORDINADORES (AS) DE LAS COMISIONES DE TRABAJO**

Cada coordinador (a) de Trabajo asume la coordinación del respectivo Comité con las siguientes funciones generales:

1. Convocar a reuniones de la Comisión y presidirlas.
2. Nombrar de entre los inscritos, el afiliado que ejerza la Secretaría de la Comisión.
3. Elaborar los proyectos anuales y por actividad de ingresos y gastos de la Comisión.
4. Rendir un informe de las gestiones de la Comisión en reuniones de Asamblea y Directiva cuando se le solicite.

PARAGRAFO 2. En ningún momento las funciones del fiscal constituyen capacidad de Ordenador de gastos.

CAPÍTULO 9 DELEGADOS A LA ASOCIACION

ARTÍCULO 41. FUNCIONES.

Son funciones de los Delegados a la Asociación:

1. Representar a la Junta y defender sus derechos y prerrogativas.
2. Asistir puntualmente a las reuniones de los Órganos de la Asociación de los cuales forme parte.
3. Votar con responsabilidad y mantener informada a la Junta sobre las decisiones y resoluciones de la Asociación.
4. Informar en las Asambleas y a la Junta sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de su cargo.
5. Orientar a la Junta y a la comunidad en las actividades y proyectos establecidos por los organismos superiores.
6. Asistir a las reuniones de Directiva con derecho a voz.
7. Hacer debida entrega del cargo, dentro del término de Ley.

ARTÍCULO 42. NUMERO DE DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN:

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2350 de Agosto de 2003, la comunidad elegirá cuatro delegados a la Asociación, de los cuales el presidente será delegado por derecho propio.

CAPÍTULO 10 COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 43. COMISIONES DE TRABAJO.

Las Comisiones de Trabajo de la Junta son los órganos encargados de ejecutar los planes y programas que defina la comunidad.

El número, nombre y funciones será determinados por la Asamblea En todo caso, como mínimo, la Junta tendrá los siguientes Comités de Trabajo: de capacitación; de planeación y de obras; cultura y deportes, Salud, de juventudes y derechos humanos.

FUNCIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 44. DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN:

9. Identificar los contaminantes ambientales existentes en el territorio de la Junta y desarrollar actividades comunitarias, y ante las autoridades, para contrarrestarlos.
10. Las demás propias de su naturaleza.

ARTÍCULO 46. DE LA COMISIÓN DE CULTURA EDUCACIÓN Y DEPORTES:

1. Realizar el inventario de los valores culturales y deportivos que existen en su jurisdicción.
2. Organizar grupos culturales y programar sus presentaciones dentro y fuera del territorio de la Junta.
3. Organizar encuentros culturales y deportivos con las Juntas y Organizaciones vecinas.
4. Buscar apoyo en el sector público y privado para apoyar a los artistas y deportistas del lugar.
5. Trabajar para que el Plan de desarrollo del Municipio y localidad incluya políticas, programas y proyectos para apoyar las expresiones educativas, culturales y deportivas del lugar.
6. Las demás propias de su naturaleza.

ARTÍCULO 47. DE LA COMISIÓN DE SALUD y MEDIO AMBIENTE:

1. Realizar un censo sobre las condiciones de salubridad de sus habitantes, por edades y sexo.
2. Realizar un censo sobre las personas vinculadas a la salud, residentes en el lugar, y programar brigadas de atención en salud y Medio Ambiente a las personas más necesitadas.
3. Realizar el censo sobre las personas no afiliadas a la seguridad social y promover su vinculación.
4. Velar por la adecuada atención y funcionamiento de los centros de salud existentes.
5. Desarrollar veeduría a en el marco de la constitución y la ley sobre los hospitales, centros de salud y droguerías existentes en el territorio de la Junta.
6. Actuar Sobre el Plan de Desarrollo del municipio y sobre los presupuestos para que se destinen los recursos suficientes para la atención en salud y Medio Ambiente.
7. Elaborar el censo de las personas de tercera edad existentes en el territorio de la Junta, estableciendo las condiciones económicas y de salud de cada uno.
8. Promover jornadas de salud para atender a las personas de la tercera edad -que no están cobijadas por la seguridad social.
9. Realizar el censo sobre los niños existentes en el territorio de la Junta y su situación de salud, de atención familiar y de educación.
10. Las demás propias de su naturaleza.

ARTÍCULO 48. DE LA COMISIÓN DE JUVENTUDES:

CAPÍTULO 12 PERIODO Y ELECCIONES

ARTÍCULO 50. PERIODO.

De conformidad con la Ley Comunal, Ley 743, el período de los Dignatarios de la Junta es mismo de la correspondiente corporación pública territorial, por lo que, a partir de Abril de 2004, el periodo de todos los dignatarios comunales es de cuatro años.

ARTÍCULO 51. ELECCIÓN DE DIGNATARIOS

De conformidad con las normas legales vigentes, la elección de Dignatarios de la Junta se realizará el último domingo del mes de abril cada cuatro años, siguiente a la elección nacional de corporaciones públicas territoriales, y su periodo se inicia el primero de julio del mismo año.

El periodo de los Coordinadores y de las Comisiones de trabajo y del Comité Empresarial es de un año renovable (Art. 41 de la Ley 743).

PARAGRAFO 1: (Tomado de la Ley 743 de 2002)). Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, la junta podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

PARAGRAFO 2: Cuando la elección de dignatarios se realice excepcionalmente por fuera de las fechas únicas nacionales, el periodo de los elegidos será por el tiempo que falta hasta las próximas elecciones generales.

ARTÍCULO 52. TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

Por lo menos quince días antes de la elección de Dignatarios, en Asamblea General la Junta elegirá un Tribunal de Garantías integrado por tres afiliados a la misma, quienes no deben ser Dignatarios ni aspirar a cargos en las elecciones en curso. En esta Asamblea previa se decidirá si se elige Junta Directiva o Consejo Comunal y si el sistema de votación será por plancha o lista.

La vigencia del Tribunal de garantías es desde el momento de su elección hasta la radicación del acta de elección ante la entidad que ejerce control y vigilancia.

ARTICULO 53: FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

Son funciones del tribunal de garantías:

ARTICULO 56. SISTEMA DE ELECCIÓN.

Las elecciones serán secretas, con papeletas o tarjetón y en por lo menos cinco urnas, separadas. Las urnas pueden ser las siguientes:

1. Urna de Directivos

Presidente,

Vicepresidente,

Tesorero.

Secretario

2. Urna de Fiscal

3. Urna de Conciliadores

4. Urna de Delegados a la Asociación

5. Urna de coordinadores de comisiones de trabajo.

ARTÍCULO 57. ASIGNACIÓN DE CARGOS.

Los cargos se asignarán por separado, aplicando el cociente a cada bloque o urna; el cociente se aplicará de arriba hacia abajo. Cuando la postulación ha sido por el sistema de listas, y al cargo correspondiente cuando la postulación se ha hecho por el sistema de planchas.

PARAGRAFO. Cuando la postulación ha sido por el sistema de listas, los elegidos en reunión aparte, inmediatamente después de la elección, harán la asignación de los cargos.

CAPÍTULO 13 DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 58. COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN.

DEFINICION.

Existirá una Comisión de Convivencia y Conciliación integrada por tres personas, elegidas el mismo día de la elección general de Dignatarios.

ARTÍCULO 59. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN.

Son funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación:

1. Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito de la Junta.

segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

ARTICULO 63: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, éstas últimas; tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo, Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria. Podrán haber acuerdos parciales o totales.

Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

PARÁGRAFO. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se excedan del término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley.

Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto.

ARTÍCULO 64. REUNIONES Y DECISIONES.

La Comisión de Convivencia y Conciliación se reunirá cuando sea convocada por su Director (a). Sus reuniones serán válidas con la asistencia de dos de sus integrantes y sus decisiones serán válidas con mayoría simple.

ARTICULO 65: CONCILIADORES EN EQUIDAD.

La Asamblea General podrá seleccionar entre los residentes, las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Las personas designadas serán puestas a consideración del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los

Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.

PARÁGRAFO. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.

ARTÍCULO 71. DIRECCIÓN Y VACANCIA.

En reunión de la Comisión de Convivencia y Conciliación se asignará la Dirección de la misma, por orden alfabético de los apellidos de sus integrantes, para periodos de ocho (8) meses. El secretario(a) será el mismo de la Junta o en su defecto la Comisión designará un(a) secretario(a) ad-hoc.

El Director del Comité será el encargado de convocar y presidir las reuniones, así como de firmar con el Secretario las actas. Igualmente, el Director prescribirá los mecanismos para que a cada uno de los Conciliadores se le reparta el trabajo y prepare las audiencias.

En cuanto corresponde a las vacancias, la Asamblea elegirá los reemplazos.

ARTÍCULO 72. PERÍODO.

El periodo de la Comisión de Convivencia y Conciliación será el mismo de los Directivos de la Junta

CAPÍTULO 14 IMPUGNACIONES

ARTICULO 73: ASUNTOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

1. La elección de dignatarios comunales.
2. Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

PARÁGRAFO: Se exceptúan las decisiones adoptadas en Asamblea de Residentes.

4. Nombre, identificaciones y firmas de quienes suscriben la demanda.

La demanda debe dirigirse a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de juntas a la cual se encuentre afiliado el organismo comunal de primer grado.

ARTÍCULO 78: ANEXOS DE LA DEMANDA.

A la demanda deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de elección, o manifestación de que no les fue entregada por el Secretario de la Junta.
2. Certificado del Secretario de la Junta sobre la calidad de afiliados de los impugnantes. Si el Secretario no lo expide, podrá hacerlo el Fiscal, el Comité Conciliador o la institución que ejerce control y vigilancia. Si no fuere posible su obtención, así se expresará en la demanda.

ARTÍCULO 79. PLAZO PARA DEMANDAR.

La demanda de impugnación deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada personalmente por lo menos por tres de los afiliados que la suscriben, en original y dos copias, Cuando no se presente personalmente, las firmas del original deberán estar autenticadas por Notario, Alcáde, Juez, Corregidor o Inspector de Policía.

La demanda, cuando sea dirigida a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación, deberá ser presentada ante uno de sus miembros o ante el Secretario de la misma entidad.

ARTÍCULO 81. EFECTOS DE LA DEMANDA.

La presentación de la demanda no invalida las decisiones o elecciones que impugnan, las cuales serán válidas a menos que se declare su nulidad.

CAPÍTULO 15 LIBROS Y SELLOS

ARTÍCULO 82. LIBROS Y SELLOS.

Además de los que autorice la Asamblea, y los que señalen los reglamentos de los Comités Empresariales, la Junta tendrá los siguientes libros:

1. Registro de Afiliados

6. Nombre del Presidente y Secretario de la reunión.
7. Orden del Día.
8. Desarrollo del Orden del Día, determinando en cada caso, las votaciones.
9. Firma del Presidente y Secretario de la reunión.

PARAGRAFO. En este Libro se anotarán también las planchas inscritas para cada elección.

ARTÍCULO 85 LIBRO DE TESORERÍA.

Los libros y comprobantes se deben ajustar a las normas contables vigentes. De todas maneras en el Libro de Tesorería se registrarán todos los movimientos de dinero. Este Libro constará de dos partes:

Caja: En esta parte se registrarán los dineros en efectivo que posea la Junta, anotación que se hará en las siguientes columnas: Fecha, Razón o Detalle, Entradas, Salidas y Saldos.

Bancos: en esta parte se ejercerá el control contable sobre el manejo de cuentas corrientes o de ahorros. Cada cuenta constará del mismo número de columnas anotadas en el literal anterior. En la parte superior se colocará el nombre del Banco y el número de la cuenta; los movimientos deberán ser respaldados por sus comprobantes.

Caja Menor: La Junta podrá tener una Caja menor hasta por diez días de salario mínimo por mes, cuyo ordenador será el Presidente, y cuyo responsable será el Tesorero. Las órdenes de gastos serán refrendadas por el Fiscal. Para el manejo de Caja Menor se llevará un libro adicional especial.

ARTICULO 86. LIBRO DE INVENTARIOS.

En el Libro de Inventarios se deben registrar con exactitud y detalle los bienes, deudas y acreencias de la Junta. En él se consignará también el balance que sirve como medio de entrega de Tesorería.

Este Libro consta de cinco columnas, a saber: Fecha, Detalle, Entradas, Salidas y Saldos. Cada movimiento debe estar respaldado con un comprobante o Acta de baja.

ARTÍCULO 87. REGISTRO DE LIBROS.

De conformidad con las normas legales vigentes, el registro de los Libros se solicitará ante la institución que ejerce control y vigilancia sobre la Junta.

ARTÍCULO 88. REEMPLAZO DE LIBROS REGISTRADOS.

Los libros registrados podrán reemplazarse en los siguientes casos:

beneficio de la comunidad, cuya organización y administración será materia de reglamentación.

De conformidad con las normas invocadas, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria –DANSOCIAL- fomentará, apoyará y promoverá la constitución y desarrollo de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de la Junta de Acción Comunal, los cuales deberán ser presentados por éstas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo.

Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán cumplir con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar.

De conformidad con las normas en referencia, será responsabilidad de las entidades territoriales analizar la viabilidad de los proyectos rentables que los organismos comunales les presenten, teniendo en cuenta su impacto regional y la generación de empleo e ingresos a la comunidad. Los proyectos viables de mayor prioridad podrán obtener financiación con cargo a recursos del presupuesto de las entidades territoriales, en los términos que establezca cada departamento o municipio.

PARÁGRAFO: Cada Comité Empresarial estará conformado por seis miembros afiliados a la Junta. El Vicepresidente, por derecho propio, hará parte de estos Comités.

ARTÍCULO 92 FUNCIONES DE LOS COMITES EMPRESARIALES.

Son funciones de los Comités Empresariales:

1. Tomar decisiones empresariales de especial importancia, de acuerdo con su especialidad.
2. Designar al Gerente, Auditor y demás empleados de la Empresa, a quienes les fijará sus funciones y retribuciones.
3. Determinar la porción de utilidades que le entregarán a la Junta para el cumplimiento de sus objetivos y la que se destinará para la recapitalización de la Empresa. Esta función se ejercerá anualmente, al cierre del ejercicio económico.

PARAGRAFO 1: Los contratos de trabajo con el Gerente y Auditor serán suscritos por el Presidente de la Junta. Los contratos con los demás empleados de la Empresa serán firmados por el Gerente;

ARTICULO 97: CONVENIOS SOLIDARIOS. Implementar lo concerniente a lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 6, de la Ley 1551/2012, que dice: Parágrafo 3: Convenios Solidarios. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades; Parágrafo 4: Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente Convenios Solidarios con las Juntas de Acción Comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

El organismo de Acción Comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

CAPITULO 19 PROGRAMAS DE VIVIENDA POR AUTOGESTIÓN

ARTICULO 98: De conformidad con el Decreto 2350 del 20 de Agosto de 2003, los proyectos autogestionarios de vivienda de la Junta se podrán beneficiar de los subsidios y programas que adelanta el Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, o quien haga sus veces; el Banco Agrario de Colombia y las Cajas de Compensación.

CAPÍTULO 20 DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 99 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La Junta se disolverá por decisión de sus miembros o por mandato legal, previo debido proceso.

Disuelta la Junta, la entidad gubernamental que ejerce control y vigilancia nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

ARTÍCULO 100. La disolución decretada por la propia organización requiere, para su validez la aprobación de la entidad gubernamental que ejerce control y vigilancia sobre la Junta.

En el mismo acto en que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador o, en su defecto, lo será el último representante legal inscrito.

ARTÍCULO 101. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación local, dejando entre una y otra publicación un lapso de quince días, y en ellos se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.